

me. La acción de nulidad, aún en este caso, es rechazada, cuando el arreglo ha tenido un principio de ejecución ó cuando han trascurrido más de tres meses desde que la parte que se pretende perjudicada ha tenido conocimiento de él (art. 1854, párr. 2). En el primer caso no hay más que una aplicación del derecho común (art. 1338, párrs. 2 y 3 del Cód. civil); en el segundo, hay derogación del art. 1304 del Código civil, que fija, en principio, la duración de las acciones de nulidad ó rescisión por diez años. (1)

117. *Diferencias entre la sociedad y la indivisión.*—Es necesario no confundir la sociedad con la comunidad ó indivisión. Existe entre ellas cierta semejanza: ambas suponen personas que tienen intereses comunes; pero entre ellas también existen diferencias notables.

La sociedad es un contrato. Contrato á título oneroso, sinalagmático y conmutativo. La indivisión puede, sin duda, derivarse de un contrato; pero á menudo nace sin contrato. El primer caso se realiza, por ejemplo, cuando varias personas compran en común un bien; el segundo, cuando una sucesión pertenece á varios herederos. Por esta razón la comunidad ó indivisión se encuentra clasificada entre los cuasi-contratos.

Los socios se proponen explotar el fondo social para sacar de él utilidades. El estado de indivisión no implica un fin especulativo; el espíritu que anima á las partes es enteramente pasivo; cada uno toma en consideración sólo su interés personal. Por este motivo el estado de indivisión es causa frecuente de litigios y esto ha hecho que la ley permita á todo co-propietario reclamar la división (art. 815 del Cód. civil). Este derecho no existe

(1) Art. 2280 del Código civil del Distrito Federal de México.

para los coasociados; sería la destrucción misma de la sociedad. Además, si á veces los bienes sociales son indivisos entre los socios, no sucede siempre lo mismo. En gran número de sociedades estos bienes se consideran, no como perteneciendo *pro-indiviso* á los socios, sino á la sociedad considerada como persona moral distinta de los socios. (V. núm. 122). (1)

B.—*Nociones generales sobre las diferentes especies de sociedad.*

118. Se pueden dividir las sociedades de varios modos según la relación bajo la cual se consideren.

Sociedades universales y sociedades particulares.—Tomando en consideración la magnitud de las aportaciones hechas por los socios, el Código civil (art. 1835) distingue las sociedades universales y las sociedades particulares. (V. arts. 1836, 1837, 1838, 1841 y 1842). (2)

Hay dos especies de sociedades universales: *la de todos los bienes presentes* y *la universal de utilidades*. (3) En la primera, las partes ponen en común todos sus bienes presentes muebles é inmuebles y las utilidades que de ellos hayan de sacarse; en la segunda, reúnen todo lo que adquirirán por su industria, bajo cualquier título que sea, por toda la duración de la sociedad, los muebles actuales de cada socio y el goce de sus inmuebles. (4)

La sociedad particular, al contrario, es aquella que no se aplica sino á determinados bienes particulares, á su uso, ó á los frutos que de ellos se perciban. Además, cual-

[1] Arts. 733, 734, 2219, 2230, 2263 y 3789 del Código civil del Distrito Federal de México.

[2] Art. 2237 del Código civil del Distrito Federal de México.

[3] Art. 2238 del Código civil del Distrito Federal de México.

[4] Arts. 2239 á 2251 del Código civil del Distrito Federal de México.

quiera que sea la importancia de las aportaciones de los socios, el Código civil clasifica también, bajo el nombre de sociedades particulares, aquellas que se forman para determinada empresa ó para el ejercicio de cualquier arte ó profesión.

De esto resulta que las sociedades universales sean tan raras y que todas las sociedades de comercio son sociedades particulares (art. 1842). (1)

119. *Sociedades civiles y sociedades comerciales.*—Esta distinción tiene gran importancia práctica. ¿Desde qué puntos de vista es útil hacerla? ¿Qué es lo que debe considerarse para verificarla?

La distinción es importante, notablemente desde los siguientes puntos de vista:

a. Los litigios entre los socios son de la competencia del Tribunal Civil ó del Tribunal de Comercio, según que la sociedad es civil ó comercial (art. 631-2º, Cód. de Comercio). (2)

b. Las sociedades de comercio son las únicas que pueden declararse en liquidación judicial ó en quiebra, así como los individuos comerciantes son los únicos sometidos á este régimen (núm. 44). (3)

c. Las sociedades comerciales constituyen en general personas morales, mientras que, en principio, las sociedades civiles no gozan de la personalidad (núm. 123). (4)

120. Para distinguir las sociedades civiles de las so-

(1) Arts. 2252 á 2261 del Código civil del Distrito Federal de México.

(2) Véase la nota de la pág. 8. Pero, aún en el derecho comercial de México, es útil la distinción de que se trata en el texto, desde el punto de vista del procedimiento.

(3) Véase la nota 4 de la pág. 90; pero, además el tít. I, lib. 4º del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal de México.

(4) Véase, en contrario, en el Derecho Mexicano, la frac. III art. 38 del Código civil del Distrito Federal.

iedades comerciales, se debe tomar en consideración la naturaleza de las operaciones llevadas á cabo por ambas: así, por ejemplo, una sociedad constituida para comprar y revender mercancías ó provisiones es comercial; al contrario, una sociedad formada para comprar y revender inmuebles ó para explotar minas es una sociedad civil. La ley no indica este *criterium*; pero es natural tomar en consideración para distinguir las sociedades civiles de las sociedades de comercio, el mismo principio que para distinguir los individuos no comerciantes de los comerciantes. Adelante se explicará (núm. 317) que las sociedades civiles pueden revestir una de las formas reglamentadas por el Código de Comercio y por la ley de 24 de Julio de 1867 y que por esta razón algunas veces son llamadas *formas comerciales*; la adopción de esas formas deja á las sociedades su carácter de civiles (núm. 318). No es necesario decir que, en este caso, no debe tomarse en consideración ni el calificativo dado á la sociedad por los socios, ni la profesión personal de éstos. (1)

121. *Diferentes especies de sociedades de comercio.*—Las sociedades de comercio no son todas regidas por las mismas reglas; hay entre ellas diferencias notables, especialmente desde el punto de vista de la extensión de las obligaciones de los coasociados para con los acreedores sociales ó de la facultad que tienen los socios de ceder sus partes y substituirse por otras personas en la sociedad.

Pueden distinguirse cinco especies de sociedades de comercio: *la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple ó por intereses, la sociedad en comandita*

(1) Arts. 2233 y 2234 del Código civil del Distrito Federal; 75, 89 y 91 del Código de Comercio y 24 de la Ley minera de 4 de Junio de 1892 [México].

por acciones, la sociedad anónima, la sociedad en participación. (1)

En la sociedad en nombre colectivo, los socios están obligados *in infinitum* y solidariamente al pago de las deudas sociales. Siendo, por lo mismo, formada esta sociedad *intuitu personae*, un socio no puede, sin el consentimiento de los demás, substituirse por otra persona, cediendo su parte social. (2)

En las sociedades anónimas ningún socio es responsable de las deudas sociales más allá de su aportación prometida ó efectuada. La consideración de las personas no entra para nada en estas sociedades; por consiguiente, cada socio puede ceder libremente su parte á una persona que se substituye á él por completo. (3)

En las sociedades en comandita hay dos clases de socios: los unos llamados *comanditados*, quienes responden con todos sus bienes de las deudas sociales como los socios en nombre colectivo; los otros llamados *comanditarios ó aprontadores de fondos*, no están obligados mas que hasta la concurrencia de sus aportaciones. (4) Se califica á esta sociedad de *comandita por intereses*, cuando los comanditarios no pueden ser substituidos por cesionarios de sus partes; cuando por el contrario, la facultad de cesión existe, es llamada *comandita por acciones* (número 169). (5)

La sociedad en participación difiere profundamente de todas las demás en el hecho de que no se manifiesta al público. Los asociados obran individualmente como si no

(1) Art. 89 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 100, 106 y 107 del Código de Comercio de México.

(3) Arts. 163 y 181 del Código de Comercio de México.

(4) Art. 154 del Código de Comercio de México.

(5) Art. 226 del Código de Comercio de México.

existiese sociedad entre ellos; mientras que las otras sociedades de comercio se revelan al exterior, los asociados, obrando en su nombre personal, son los que llevan á cabo las operaciones sociales. Tal es, al menos según la opinión más general, el carácter que distingue la participación de las demás sociedades (núm. 308). (1)

El art. 19 del Código de Comercio no menciona más que tres especies de sociedades, porque, bajo una sola denominación, comprende las dos clases de comanditas y no menciona las sociedades en participación de las que solamente se ocupa en los arts. 47 á 50.

La ley de 24 de Julio de 1867 (arts. 48 á 54) habla también de las sociedades con *capital variable*. No hay allí una especie distinta de sociedad; es más bien una modalidad que puede afectar á las diversas sociedades; pues todas, con excepción de las en participación, pueden tener un capital variable (ley de 1867, art. 48).

122. *De la personalidad de las sociedades de comercio.*
—Todas las sociedades de comercio, con excepción de las en participación, forman *personas morales* [llamadas también *personas civiles*], es decir, que en derecho se consideran como teniendo personalidad distinta de la de los socios; tienen de este modo un activo y un pasivo perfectamente separados del activo y pasivo de cada socio. Ningún texto de ley admite expresamente la personalidad de las sociedades de comercio; estaba admitida desde la Edad Media por los autores, y las disposiciones de nuestras leyes suponen su reconocimiento, al dictar reglas que no son sino aplicaciones prácticas del principio de la personalidad. (2)

¿Cuáles son las consecuencias de la personalidad de

[1] Art. 270 del Código de Comercio de México.

[2] Véase la nota núm. 4 de la pág. 150.

las sociedades de comercio? Unas están indicadas por la ley misma, las otras se deducen lógicamente, sin encontrarse escritas en ninguna parte.

1 Los socios no son copropietarios por indiviso del fondo social, el cual pertenece á la sociedad. (1)

2 El derecho de los socios es mueble, aún cuando la sociedad sea propietaria de inmuebles [art. 529 del Cód. civil]. A ella, en efecto, y no á los socios individualmente, pertenecen esos inmuebles como los demás bienes sociales; el derecho de los socios, mientras dura la sociedad, se reduce á una parte de las utilidades. (2)

De aquí debe concluirse:

a. Que la parte de un socio, al casarse bajo el régimen de la comunidad legal, cae en el activo común, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes. (3)

b. Que, cuando un socio muere, habiendo hecho un legado de sus muebles y otro de sus inmuebles, su parte social pertenece al legatario de los muebles.

c. Que la hipoteca legal de la mujer ó del pupilo de un socio no afecta los inmuebles sociales.

3. Cuando una sociedad sostiene un litigio, todos los socios no figuran en él en nombre propio, el representante de la sociedad es el único que toma parte y, si la sociedad es demandada, basta que las notificaciones sean hechas en el domicilio social (art. 69, §6 del Cód. de Procedimientos Civiles). Esta es una grande simplificación que economiza gastos.

4. En el caso de un litigio intentado contra una sociedad de comercio, no hay varios demandados, sino uno solo, la sociedad; por esto se exige el preliminar de la con-

(1) Arts. 2230, 2231 y 2254 del Código civil del Distrito Federal de México.

(2) Art. 689 del Código civil del Distrito Federal de México.

(3) Art. 2008 fracc. I del Código civil del Distrito Federal de México.

ciliación, á menos que se trate de un litigio comercial que excluye este preliminar por razón de su misma naturaleza. (1)

5. La sociedad de comercio puede ser declarada en quiebra ó en liquidación judicial (art. 438, párr. 2, y 530 del Cód. de Comercio; art. 3, ley de 4 de Marzo de 1889). Según el Código de Comercio, la declaración en quiebra de una sociedad trae consigo la de los socios que están obligados á responder con todos sus bienes de las deudas sociales. Para el caso de liquidación judicial hay una cuestión especial, porque, como se verá más adelante (4ª parte), no es solamente la comprobación de un hecho como la quiebra, sino un favor que debe ser merecido.

6. No teniendo los acreedores de una persona garantía general sino sobre los bienes de su deudor, los acreedores personales de los socios no tienen derecho de hacerse pagar sobre los bienes de la sociedad que en realidad no pertenecen á su deudor; el activo social sirve exclusivamente de garantía á los acreedores sociales. Estos no tienen, pues, que sufrir, en lo que concierne á sus derechos sobre los bienes de la sociedad, por la insolvencia personal de los socios. Esta es una de las consecuencias más importantes de la personalidad de las sociedades de comercio, y quizás en vista de esta consecuencia ha sido ella admitida, porque esto da más crédito á las sociedades. (2)

7. Para que haya compensación legal es necesario que dos personas sean respectivamente acreedoras una de otra. Cuando un tercero es acreedor de la sociedad y deudor de uno de los socios, la sociedad no puede oponer la

[1] En el Derecho Mexicano está abolido el preliminar de la conciliación.

[2] Art. 2231 y 2305 del Código civil del Distrito Federal de México.

compensación ni aún hasta la concurrencia de la parte social de ese socio. A la inversa: cuando un tercero es deudor de la sociedad y acreedor de uno de los socios, el tercero no puede oponer la compensación á la sociedad ni aún hasta la concurrencia de la parte social de aquel socio. (1)

¿Debe asimilarse la sociedad de comercio á una persona física hasta el grado de reconocerle capacidad para recibir donaciones entre vivos ó legados? La cuestión es discutida. Se ha sostenido la negativa, diciendo que las sociedades no deben ser consideradas como personas, sino hasta la medida que sea necesaria para permitirles alcanzar su fin y para procurarles crédito, y que la capacidad de recibir liberalidades no es ni puede en nada servir para este fin. Esta solución es arbitraria. Por lo mismo que las sociedades de comercio son personas morales, deben gozar de todos los derechos que pertenecen á las personas físicas, desde el momento en que no son incompatibles con su carácter de seres ficticios. Además, es muy útil y á menudo indispensable para una sociedad de comercio, desde el punto de vista del fin que se propone alcanzar, que su capital se aumente por legados ó donaciones. Es cierto que, entonces, á diferencia de los establecimientos de utilidad pública (art. 910 del Cód. civil), pueden recibir liberalidades sin autorización administrativa de ninguna especie. Esto no debe admirarnos. Nuestra legislación favorece especialmente las sociedades de comercio; así, por ejemplo, les da, de una manera general, la personalidad, sin exigir una autorización individual para cada una de ellas, como lo exige para los establecimientos de utilidad pública. Puede también haber en esto un olvido del legislador. (2)

(1) Art. 1570 del Código civil del Distrito Federal de México.

(2) Art. 38 frac. III del Código civil del Distrito Federal de México.

123. *¿Las sociedades civiles son personas morales?*—Se ha sostenido que todas las sociedades civiles, así como las sociedades de comercio, son personas morales. En efecto, se ha pretendido que tal habría sido el sistema usado en Derecho Romano ó en el antiguo Derecho Francés, y que tal sistema está implícitamente consagrado por varias disposiciones del Código Civil (arts. 1845, 1850, 1852, 1855, 1859 y 1867), que hablan de las relaciones de los socios con la *sociedad* y no entre sí. En fin, se argumenta en este sentido con los arts. 1860 y 529 del mismo Código. El art. 1860 dispone que un socio no puede enajenar los bienes de la sociedad, ni aún por una porción correspondiente á su parte; esto, se dice, no se comprendería si los socios fuesen en una sociedad civil copropietarios del fondo social. En fin, el art. 529 del Código civil, que consagra una consecuencia cierta de la personalidad de las sociedades, se aplica expresamente á las sociedades de minas (ley de 21 de Abril de 1810, art. 8º, párr. último), cuyo carácter civil no es dudoso.

Se necesita, al contrario, rehusar, en principio, á las sociedades civiles el beneficio de la personalidad, la cual constituye una ficción, que no puede ser admitida en ausencia de textos positivos. El Derecho Romano, á falta de una autorización legislativa especial, no admitía la personalidad, sino para ciertas sociedades privilegiadas. Ningún cambio se había operado, sobre el particular, en el antiguo Derecho. Pothier dice que los socios «hacen comunes entre sí las cosas que aportan á la sociedad.» La admisión de la personalidad de las sociedades civiles sería, pues, una grande innovación, que no es formulada por texto alguno, ni aun puede suponerse en virtud de las disposiciones que se invocan. Si diversos artículos del Código civil hablan de la *sociedad*, hay que ver en esto

solamente una expresión abreviada, cuyo objeto es designar á los socios desde el punto de vista de sus intereses comunes, y no de sus intereses individuales. Lo que lo demuestra es que esta palabra se emplea solamente cuando se trata de las relaciones de los socios entre sí y que la palabra *socio* reaparece para las relaciones con los terceros (arts. 1862 y siguientes del Cód. civil). En cuanto al art. 1860, él se explica sin la idea de personalidad. Un socio no debe hacer nada que trabe las operaciones de la sociedad de que es miembro; esto podría ser el resultado de la enajenación hecha por un socio de su parte en un bien de la sociedad; no hay aquí sino una consecuencia de la regla general contenida en el art. 1859, párr. 2 del Cód. civil. En fin, la aplicación del art. 529 de este Código á las sociedades de minas por la ley de 21 de Abril de 1810 se justifica aún en nuestra doctrina, como lo explicaremos más adelante (núm. 318). Hay que añadir que el art. 69, §6 del Código de Procedimientos Civiles, que saca una consecuencia de la personalidad de las sociedades, dispone que *las sociedades de comercio deben ser emplazadas, mientras existen, citándolas en la casa social*, lo que implica que los miembros de una sociedad civil deben ser todos demandados y que, por consiguiente, esta sociedad no es una persona moral. (1)

No se podría, sin embargo, rehusar la personalidad á las sociedades civiles sin excepción. Las hay que constituyen personas morales. Son:

a. Las sociedades civiles de capital variable (art. 53 de la ley de 24 de Julio de 1867).

b. Las sociedades civiles que revisten una forma comercial (V. después núm. 318).

(1) Véase la nota anterior.

No hay que hablar aquí ni de las asociaciones sindicales constituidas para los trabajos agrícolas ó urbanos, ni de los sindicatos profesionales que forman personas morales, porque no son sociedades en el sentido del art. 1832 del Código Civil [núm. 101].

Sección II. — De la constitución y del funcionamiento de las diferentes especies de sociedades.

I. De las sociedades en nombre colectivo.

Textos: Código de Comercio, arts. 20 á 22 y ley de 24 de Julio de 1867, arts. 55 y siguientes. (1)

124. La sociedad en nombre colectivo es la más sencilla y frecuente de las sociedades de comercio (2); es la que se parece más á las sociedades civiles, tal como son arregladas por el Código Civil.

Hay que investigar: A. ¿Cuáles son los caracteres distintivos de la sociedad en nombre colectivo? B. ¿Cuáles son las condiciones exigidas para su formación? C. ¿Cuáles son las reglas relativas á su funcionamiento?

A. — *De los caracteres distintivos de la sociedad en nombre colectivo.*

125. La sociedad en nombre colectivo es aquella en que los socios ejercen el comercio bajo una razón social y están *todos* obligados personal y solidariamente por las deudas sociales (arts. 20 y 22 del Cód. de Comercio). Por manera que pueden reducirse á dos los caracteres distintivos de la sociedad en nombre colectivo.

(1) Arts. 100 á 153 del Código de Comercio de México.

(2) Así en 1887, sobre un total de 4285 sociedades de comercio constituidas en Francia, 3114 eran en nombre colectivo.